



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 329/2017 (en relación con los expedientes 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017)**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión planteado por D. XXX, Presidente del Club XX, contra la resolución de dicho Tribunal de 9 de junio de 2017, en los expedientes números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017bis, 218/2017 y 219/2017, relativos a la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de X (RFEX), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEX.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de octubre de 2017, D. XXX, Presidente del Club XX, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017, en los expedientes números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017, relativos a la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de X (RFEX), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEX.

En el expediente consta que dicho recurso se presentó el 20 de octubre en el Registro Auxiliar de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, que debe considerarse como fecha de interposición del recurso.

**SEGUNDO.** - Del recurso se dio traslado a D. YYY, en su condición de Presidente elegido por la Asamblea de la RFEX, a D. ZZZ, como recurrente en el expediente de la resolución impugnada, y, por conducto de la Secretaria General del RFEX, a los miembros electos de la citada Asamblea de la RFEX, para que en el plazo común de 10 días presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes

**TERCERO.** - Ha presentado alegaciones D. ZZZ, que se adhiere al recurso de revisión.

**CUARTO.** - También han presentado alegaciones D. YYY y D. XYZ que solicitan la inadmisión o la desestimación del recurso de revisión.

Así mismo han presentado alegaciones con la misma pretensión de inadmisión o desestimación, D. AAA y D. BBB, invocando la representación de la RFEX.

**QUINTO.** - Debe reseñarse que la resolución objeto del recurso de revisión fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, estando pendiente de decisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta petición con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El recurrente, en su condición de elector y elegible de la Asamblea de la RFEX y de ser recurrente en el procedimiento que dio lugar a la resolución respecto a la que se plantea el recurso de revisión.

**TERCERO.** - En el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión se invoca en primer lugar el supuesto establecido en el artículo 125.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en que *“aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*. En este supuesto, el apartado 2 de dicho precepto señala que en estos casos el plazo para la interposición del recurso será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

En el caso examinado, el recurrente invoca el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2017, por lo que el recurso debe entenderse formulado dentro del plazo de tres meses legalmente establecido en el citado art.125.2 de la Ley 39/2015.

**CUARTO.-** Se han observado el resto de formalidades legales, incluida la audiencia a los interesados, que han podido formular alegaciones, en los términos que se detallan en los antecedentes de esta resolución. Se da la circunstancia de que buena parte de las alegaciones presentadas inciden en análogos argumentos, lo que aconseja su análisis de forma conjunta.

Han presentado también alegaciones los letrados D. AAA y D. BBB, que acreditan que ostentan la representación de la RFEX, indicando que actúan en

nombre de ésta. No obstante, como este Tribunal declaró en su resolución 324/2017, de 24 de noviembre de 2017, no resulta posible tener en cuenta este escrito en la medida en que no cabe considerar que concurra un interés legítimo en el sentido previsto por el artículo 4.1 de la Ley 39/2015. El objeto del recurso de revisión es una decisión del Tribunal Administrativo del Deporte, que afecta a todos aquellos que concurrieron a las elecciones a la Asamblea de la RFEX celebradas el 27 de abril de 2017, así como a los afectados por la elección por dicha Asamblea de Presidente de la Federación, y a todos ellos se les ha dado audiencia en este procedimiento. Lo que se está dilucidando es si cabe revisar una decisión que puede afectar a la composición de los principales órganos federativos, su Presidencia y la Asamblea. En consecuencia, quienes ostentan la representación de la Federación deben mantener la misma posición de neutralidad que el conjunto de los órganos federativos deben guardar durante el proceso electoral a sus instituciones representativas. No se están impugnando decisiones de la Federación, sino la composición que deben tener legítimamente sus órganos de gobierno. Por este motivo no es posible considerar a los letrados encargados de la defensa de la RFEX como interesados en este procedimiento. Ello no obsta para poner de relieve que los argumentos esbozados por estos letrados sean en su mayor parte coincidentes con los formulados por alguno de los vocales electos de la Asamblea.

**QUINTO.** - El recurso extraordinario de revisión se regula en los artículos 125 y 126 de la citada Ley 39/2015. En particular, el artículo 125.1 señala lo siguiente:

*“1.- Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

*b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

*c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

*d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme*

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 126 aclara que *“el órgano al que corresponde conocer el recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no*

*sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”.*

A ello cabe añadir que el apartado 1 del citado artículo 126 señala que *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”.*

Finalmente el artículo 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado señala que la Comisión Permanente de dicha institución deberá ser consultada en los recursos administrativos de revisión. Dicha consulta deberá plantearse por conducto del Gobierno o de sus miembros (art. 2.3 de la Ley Orgánica 3/1980).

**SEXTO.** - El primer motivo alegado por el recurrente se refiere al supuesto legal establecido en el apartado b) del artículo 125 de la Ley 39/2015, invocando al efecto el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2017 que, en lo que aquí interesa, acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. YYY, Presidente de la RFEX, y de D. CCC, Vicepresidente de dicha Federación.

Se da la circunstancia que ese mismo motivo ha sido ya objeto de examen por este Tribunal mediante un análogo recurso de revisión planteado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que dio lugar a la resolución 324/2017, de 24 de noviembre de 2017, que concluyó así:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte*

#### CONSIDERA

*“1º.- Que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión planteado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes por los motivos expuestos.*

*2º.- Que debe someterse este criterio, por conducto del Ministro de Educación Cultura y Deporte, al dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.”*

En la medida en que el documento que dio lugar a la admisión del recurso revisión es el mismo que ahora se plantea y que los argumentos aducidos en este recurso sobre este punto no difieren sustancialmente de los resueltos entonces, procede estimar el recurso en este punto por los mismos motivos recogidos la resolución 324/2017, de 24 de noviembre de 2017, a la que debemos remitirnos,

acordando su tramitación acumulada con la del expediente 324/2017, resolviéndolo a la vez, tan pronto como se reciba el dictamen del Consejo de Estado.

**SÉPTIMO.** - Sin embargo, el resto de los motivos invocados por el recurrente no pueden ser admitidos por no reunir las condiciones legalmente establecidas. Como viene reiterando el Consejo de Estado, “el recurso extraordinario de revisión es una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos legalmente tasados, que deben ser objeto de interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía de impugnación de actos administrativos firmes o, en su caso, de sustituto fáctico de recursos ordinarios no admitidos por la ley “(Doctrina Legal del Consejo de Estado 2008, p. 31).

No cabe considerar como *documento de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida*, las referencias que el recurrente hace a la aparición de noticias de prensa y a entrevistas con opiniones sobre el proceso electoral de la RFEX. Estas noticias carecen de la mínima consistencia exigida por la jurisprudencia para ser consideradas como documento esencial a efectos de iniciar la revisión de un acto administrativo firme. En ellas lo que se recogen son opiniones y entrevistas que carecen de todo valor acreditativo de datos fácticos y que no pueden ser considerados como documento de valor esencial a efectos de este recurso extraordinario.

**OCTAVO-** Tampoco concurre el supuesto establecido en el art. 125.1 a), esto es, que “*al dictarlo se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*”, puesto que lo que se aduce como errores de hecho son discrepancias sobre la motivación del Tribunal en la resolución impugnada en relación a la falta de acreditación por los recurrentes de las supuestas irregularidades electorales producidas. Discrepancias que, por otra parte, están siendo ya examinadas por la jurisdicción contencioso-administrativa a iniciativa del recurrente, resultando inadmisibles su consideración por este cauce. Olvida con ello el recurrente que el recurso de revisión se desenvuelve en el plano de lo puramente fáctico, sin poner en cuestión el tema del derecho aplicable, quedando excluido lo referido a cuestiones jurídicas, apreciación de hechos ya acreditados o valoración de pruebas (STS 20-3 1985)

**NOVENO.** - Finalmente, el recurrente aduce la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, repitiendo lo que dijo en su solicitud de revisión de oficio en los expedientes 164 ter, 165 ter, 185 ter y 186 ter/2017, que fue denegada entonces por resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 3 de noviembre de 2017. Sólo cabe remitirse a lo dicho entonces, debiendo también inadmitirse por tratarse de una pretensión ya resuelta por el Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## **CONSIDERA**

1º.- Que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión planteado por D. XXX, en lo que se refiere las irregularidades descubiertas en el Auto de 20 de julio de 2017 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional, acordando su tramitación acumulada con el expediente 324/2017, relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Presidente del Consejo Superior de Deportes contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de junio de 2017, en los expedientes 164/2017 bis, 165/2017 bis, 185/2017 bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017.

2º.- Que debe inadmitirse el resto de pretensiones del recurrente.

3º.- Que debe someterse este criterio, por conducto del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, al dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

La presente resolución es firme en vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**